

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Acción de Tutela 11001-31-87-029-2022-00085-00 NI 17595

Demandante: LUIS FERNANDO GIL MOYA CC 93412035

CORREO: newluisfdo@gmail.com

Demandadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SOCIAL Y UNIVERSIDAD LIBRE
DE COLOMBIA

Decisión: Admite demanda y niega medida provisional

Al despacho ingresa acción de tutela con medida provisional secuencia 13859, interpuesta por LUIS FERNANDO GIL MOYA, que accionó contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, reclamando el amparo de sus derechos de buena fe, debido proceso, igualdad. El accionante interpone tutela al considerarlos vulnerados por cuanto no fueron validos tiempo de experiencia profesional y educación formal e informar en la etapa de valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 DE 2020 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020 NACION 3 y 1547 de 2021 CONVOCATORIA NACION 3 MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Solicitó que se decrete como medida provisional, y de manera urgente se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, SUSPENDER la convocatoria proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 NACION 3, CONCURSO ABIERTO DE MERITOS - OPEC 147956 proceso dentro del cual estoy participando para proveer un cargo de la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), empleo del nivel profesional, Cargo Profesional Especializado Grado 24 Subdirección para la transformación Sectorial**, OPEC 147956 hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela." Indicado en acción de tutela.

Refiere que, de no proceder a la suspensión de la convocatoria, se causaría un perjuicio irremediable toda vez que la convocatoria se encuentra en fase de publicación de lista de elegibles, la cual podría salir en cualquier momento y que, de la lista de elegibles, quedaría en firme, y la entidad procederá inmediatamente a los nombramientos.

El accionante indica que dentro de la calificación otorgada por el Comité Evaluador de la Universidad Libre publicada el 09 de septiembre de 2022, no dio puntos a la experiencia presentada en las certificaciones registradas y cargadas en la plataforma SIMO el 5 de mayo de 2021; que como quiera no se analizaron con rigor los soportes que se cargaron, el 16 de septiembre de 2022, procedió a presentar reclamo, del cual la entidad, corrigió el valor de la calificación obteniendo un cambio de 20 puntos, y le aportó el detalle de como fue el porcentaje otorgado por el Comité Evaluador en cuanto a la experiencia relacionada, y títulos educativos, de la cual se observó que le dio aprobación a 7 de las 08 certificaciones aportadas y que en su respuesta el tiempo validado dentro del concurso y aportado en las certificaciones no concuerda con la realidad.

Que de la experiencia relacionada conforme las certificaciones laborales soportadas suman aproximadamente 10 años que permiten ser acreedor a 40 puntos, refiere explicación así: "Por lo que no hay razón alguna para que en cuanto

a experiencia profesional relacionada el Comité haya resuelto que el tiempo certificado no genera puntaje en la etapa de valoración de antecedentes. Valga decir que este señalamiento se hizo respecto de la certificación del Ministerio del 16 de agosto de 2016) que tiene experiencia desde abril de 2012 hasta agosto de 2016 y que resulta incomprensible que no haya mirado como un todo la documentación, pues no hay derecho a que estando las pruebas a la vista la comisión se venda los ojos para no ver lo que tiene que ver, cuando la prueba fáctica es nítida no admite duda (son dos certificaciones del ministerio: una del 16 de agosto de 2016 y otra del 21 de enero de 2021) que incluye todo el periodo acumulado laborado, **que indistintamente de estar por separado, suman no solo para experiencia profesional relacionada sino para experiencia profesional también**"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]"

De acuerdo con la norma, el operador judicial podrá ordenar, desde la presentación de la demanda, lo necesario y urgente para proteger el derecho, o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, impidiendo hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, por lo que de ella se deducen tres requisitos para la procedencia de la medida estudiada que tiene relación con la necesidad, la urgencia y la protección del derecho o evitar que se produzcan otros daños. Por tal motivo, se debe acreditar y establecer la necesidad y urgencia de la medida.

Sobre este tema ha señalado la Corte Constitucional que *"La medida provisional está dirigida a proteger los derechos con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; busca igualmente salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y evita que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante"*¹.

En este asunto, el sustento de la medida no es precisamente la falta de atención o no haber decidido en algún momento el estado particular de sus requisitos, o que no fuera surtido como empleo a concursar, tampoco se observa que la entidad hubiese omitido recibir reclamación o emitir respuesta a la misma, si no que por el contrario realizaron explicación y respuesta a sus requerimientos, de los cuales, al ser negada la valoración de certificados laborales no permiten sumar más puntos a su calificación, mas no que por dicho motivo quede fuera del concurso, que en caso de resolverse su inconformidad por esta acción de tutela o por la misma

¹T-103/2018

entidad, deberá corregir o actualizar el puntaje que reporte en realidad el accionante, dentro de la lista de elegibles, subsanando el error cometido en la calificación de su experiencia, o en su defecto resolver de fondo todo lo solicitado por el accionante en casa uno de los numerales, la situación que presenta ahora no requiere de medida urgente alguna, sino que la situación podrá definirse cuando se adopte la decisión de fondo, por manera que se negará la medida invocada.

Conforme con lo anterior el Despacho DECIDE:

ADMITIR la demanda de tutela interpuesta y NEGAR la medida provisional invocada,

SURTIR el traslado de la acción a la entidad demanda COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su presidente o quien haga sus veces, y UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro del término de un (1) día ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que consideren pertinentes, INFORMANDO además la respuesta suministrada al accionante en cada uno de los numerales presentados en la reclamación, con la advertencia que de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos narrados de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE notifiquen a las personas que se encuentran en lista de elegibles indicada anteriormente y procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ORDENA al secretario 2 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos proceda a la publicación y notificación por aviso de la presente acción de tutela en la Página WEB Rama judicial, publicando la admisión y traslado a todas las partes, terceros y partes interesadas, deberá dejar en acción de tutela constancia digital del trámite.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N° 9 A – 24 Piso 6 Edificio Kaiser Telefax 3340643
ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2022

Oficio 740

Señor

JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Ciudad

Rad.: Acción de Tutela 11001-31-87-029-2022-00085-00 NI 17595

Demandante: LUIS FERNANDO GIL MOYA CC 93412035

CORREO: newluisfdo@gmail.com

Demandadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SOCIAL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Decisión: Admite demanda y niega medida provisional

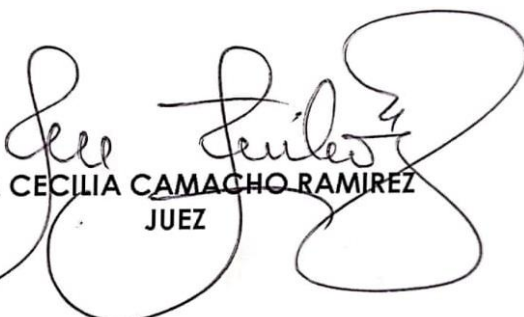
Comendidamente le informo que este Despacho, en la fecha, avocó el conocimiento de la acción de la referencia contra esa Entidad y ordenó correr traslado de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término de un (1) día, anexando las pruebas que considere pertinentes, INFORMANDO además la respuesta suministrada al accionante en cada uno de los numerales presentados en la reclamación, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591/91. (Favor enviar respuesta, en lo posible al correo electrónico).

Además, se negó la medida provisional invocada y se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la U. LIBRE notifiquen a las personas que se encuentran en lista de elegibles indicada anteriormente y procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oportunamente se les notificará la respectiva decisión.

Adjunto copia de la demanda, auto que admitió la demanda y negó la medida provisional y anexos en 491 folios.

Atentamente,

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N.º 9 A – 24 Piso 6 Edificio Kaiser Telefax 3340643
ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2022

Oficio 741

Señores
UNIVERSIDAD LIBRE
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
Ciudad

Rad.: Acción de Tutela 11001-31-87-029-2022-00085-00 NI 17595
Demandante: LUIS FERNANDO GIL MOYA CC 93412035
CORREO: newluisfdo@gmail.com
Demandadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SOCIAL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión: Admite demanda y niega medida provisional

Comendidamente le informo que este Despacho, en la fecha, avocó el conocimiento de la acción de la referencia contra esa Entidad y ordenó correr traslado de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término de un (1) día, anexando las pruebas que considere pertinentes, INFORMANDO además la respuesta suministrada al accionante en cada uno de los numerales presentados en la reclamación so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591/91. (Favor enviar respuesta, en lo posible al correo electrónico).

Además, se negó la medida provisional invocada y se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la U. LIBRE notifiquen a las personas que se encuentran en lista de elegibles indicada anteriormente y procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oportunamente se les notificará la respectiva decisión.

Adjunto copia de la demanda, auto que admitió la demanda y negó la medida provisional y anexos en 491 folios.

Atentamente,

 ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N° 9 A – 24 Piso 6 Edificio Kaiser Telefax 3340643
ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2022
Oficio 742

Señor
LUIS FERNANDO GIL MOYA
newluisfdo@gmail.com
Ciudad

Rad.: Acción de Tutela 11001-31-87-029-2022-00085-00 NI 17595
Demandante: LUIS FERNANDO GIL MOYA CC 93412035
CORREO: newluisfdo@gmail.com
Demandadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SOCIAL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión: Admite demanda y niega medida provisional

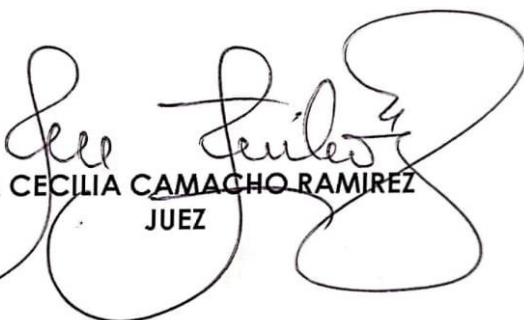
Comendidamente le informo que este Despacho, en la fecha, avocó el conocimiento de la acción de la referencia y ordenó correr traslado de la demanda para que se pronuncien sobre ella dentro del término de un (1) día, anexando las pruebas que considere pertinentes, INFORMANDO además la respuesta suministrada al accionante en cada uno de los numerales presentados en la reclamación, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591/91. (Favor enviar respuesta, en lo posible al correo electrónico).

Además, se negó la medida provisional invocada.

Oportunamente se les notificará la respectiva decisión.

Adjunto copia de auto que admitió la demanda y negó la medida provisional.

Atentamente,

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ